



RESOLUCIÓN N° 0151-2023-ANA-TNRCH

Lima, 21 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 575-2022
CUT : 201018-2021
IMPUGNANTE : Percy Antonio Canales Manzanilla
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Comandante Noel
POLÍTICA : Provincia : Casma
: Departamento : Ancash

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Antonio Canales Manzanilla contra la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH, por haberse emitido conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Antonio Canales Manzanilla contra la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 20.07.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la cual denegó su solicitud de formalización de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 088 para irrigar los predios con U.C. Nros. 00626 y 00629 ubicados en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Percy Antonio Canales Manzanilla solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. La resolución cuestionada vulnera el Principio del Debido Procedimiento, ya que, la motivación del Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR se contraponen a lo solicitado porque el trámite se ha realizado como una persona natural y no como

una organización de usuarios, en tal sentido, considera que *“equivocadamente el evaluador aplica una norma que no corresponde”*, por haber denegado su solicitud en atención a que los predios con U.C. Nros. 00626 y 00629 se ubican dentro del Bloque de Riego Casma V, siendo este *“un bloque de agua superficial y no un bloque de agua subterránea que es materia de lo solicitado”*.

- 3.2. En el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR se señala que los predios materia de solicitud se ubican dentro del bloque de riego de aguas subterráneas con código PCAH-20-B05-145SS (*“dicho bloque no es un bloque de una organización de usuarios de agua, sino es una agrupación de los predios U.C. 00626 y U.C. 00629 que se riegan con el pozo CON 88, es un sistema de abastecimiento propio, es decir, no es administrado por alguna organización de usuarios”*), por lo que, considera que no se ha tenido en cuenta la licencia de uso de agua otorgada a favor del señor Mario Alberto Salazar Vergaray con la Resolución Administrativa N° 0035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH.
- 3.3. La resolución impugnada incurre en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la autoridad no se ha pronunciado sobre el fondo evaluando los requisitos que exige el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, sino que *“de forma superflua aplica equivocadamente un formalismo numeral 3.3., literal c) de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA-AAA.HC, que no corresponde al presente procedimiento”*.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El señor Percy Antonio Canales Manzanilla, con el Formato N° 011¹ ingresado el 06.12.2021, solicitó a la Administración Local de Agua Casma - Huarmey la formalización de uso de agua subterránea al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato N° 03 - Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y de Obras Existentes para el Aprovechamiento Hídrico, de la que se desprende que el uso del agua proviene del pozo tubular IRHS 088 para irrigar los predios con U.C. Nros. 00626 y 00629 de 1.63 ha y 3.60 ha bajo riego ubicados en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
- b) Copia simple de la Resolución Directoral N° 247-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 21.01.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama declaró la extinción por renuncia del titular de la licencia de uso de agua superficial y subterránea con fines agrarios otorgada con la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG ANCASH/ATDRCH a favor del señor Mario Alberto Salazar Vergaray, así como el sellado del pozo IRHS 088 en el plazo de 15 días.
- c) Copia simple de la copia certificada de la Partida N° 02101925 del predio rural de 1.634 ha con U.C. N° 00626 ubicado en el valle de Casma, sector San Diego.
- d) Copia simple de la copia certificada de la Partida N° 11004504 del predio rural de 3.6008 ha con U.C. N° 00629 ubicado en el valle de Casma, sector San Diego.
- e) Informe de Ensayo SA2102813 Rev. 0.

- 4.2. La Administración Local de Agua Casma - Huarmey por medio de la Carta N° 0045-

¹ Solicitud de Inicio de Trámite de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B5D48A97

2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 01.03.2022, recibida el 30.03.2022, puso en conocimiento del señor Percy Antonio Canales Manzanilla las siguientes observaciones, otorgándole un plazo de 05 días hábiles a efectos de que las subsane:

1. *“Según Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, artículo 2° Beneficiarios, son beneficiarios de la formalización del uso de agua, aquellas personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2014, vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin afectar derechos de uso de agua de terceros; no puede ser beneficiario de la formalización, toda vez que mediante Resolución Directoral N° 247-2019-ANA-AAA.H.CH, de fecha 21 de enero del 2019, se resuelve en el Artículo Primero. Declarar la extinción por renuncia del titular, de la licencia de uso de agua (...) subterránea con fines agrarios otorgada mediante Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH a favor de Salazar Vergaray Mario Alberto, (...) respecto del pozo IRHS 88.*
 2. *No acredita la temporalidad del uso del agua, indicados en la Resolución Jefatural N° 057- 2021-ANA, artículo 7°, La acreditación del uso del agua en la unidad operativa declarada, al 31 de diciembre del 2014, se sustenta con alguno de los documentos siguientes:*
 - a) *Documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad económica productiva.*
 - b) *Recibos de pago por el uso del agua.*
 - c) *Licencia de funcionamiento de la actividad económica productiva.*
 - d) *Documentos que acrediten trámites ante la autoridad sectorial para ejercer la actividad económica productiva.*
 - e) *Otro documento que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad económica productiva a la cual se destina el uso del agua.*
 3. *Adjunta copia de inscripción de sección especial de predios rurales, inscrito en SUNARP, con partida registral N° 02101925 y partida registral N° 11004504, en el que, mediante adjudicación judicial Percy Antonio Canales Manzanilla casado con Dora Clara Arana La Serna pasan a ser propietarios de los predios inscritos en las partidas registrales antes indicados, por lo tanto, el derecho de uso de agua se debe solicitar y otorgar a nombre de los propietarios.*
 4. *Adjuntar la aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, Artículo 10°, numeral 10.1.*
- 4.3. Mediante los escritos de fechas 18 y 19.04.2022², los señores Percy Antonio Canales Manzanilla y Dora Clara La Serna Arana dieron respuesta a las observaciones contenidas en la Carta N° 0045-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, adjuntando la siguiente documentación:
- a) Copia simple de la Constancia de Agricultor N° 014-2022 expedida el 07.04.2022 por la Agencia Agraria de Casma del Gobierno Regional de Ancash, de la que se desprende que de la inspección ocular realizada con el Informe Técnico N° 014-2022/GRA-DRA/A//AAC/D-OARQ se constató que el señor Percy Antonio Canales Manzanilla es poseionario en forma continua, pacífica y pública por más de 5 años en su condición de propietario del predio con U.C.

² Mediante Carta N° 0093-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 06.04.2022, notificada el 07.04.2022, la Administración Local de Agua Casma - Huarney otorgó al señor Percy Antonio Canales Manzanilla por única vez un plazo improrrogable de 10 días hábiles a fin de cumpla con absolver las observaciones contenidas en la Carta N° 0045-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, en atención a su solicitud de ampliación de plazo por 30 días presentada el 05.04.2022.

N° 00629 de 3.6008 ha ubicado en el sector de San Diego, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.

- b) Informe N° 044-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DG emitido el 05.04.2022 por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en el que indica que *“considerando que la presente consulta, el administrado señala que cuenta con un predio de 5.23 ha en total y con un área bajo riego de 5.00 ha, por el que específicamente se emite la presente opinión y en el que realiza la actividad agrícola con cultivos de mango, y de acuerdo a su naturaleza y características de agricultura familiar intermedia, no generaría efectos significativos sobre la calidad ambiental, salud de las personas y protección de los recursos naturales que estén relacionados con uno o más de los criterios de protección ambiental establecidas en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA. En ese sentido, al no preverse la generación de impactos ambientales negativos significativos en el entorno, no se requiere contar con un instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo”*.
- c) Copia simple de la copia certificada de la Partida N° 02101925 del predio rural de 1.634 ha con U.C. N° 00626 ubicado en el valle de Casma, sector San Diego.
- d) Copia simple de la copia certificada de la Partida N° 11004504 del predio rural de 3.6008 ha con U.C. N° 00629 ubicado en el valle de Casma, sector San Diego.

- 4.4. En fecha 20.05.2022³, la Administración Local de Agua Casma - Huarmey llevó a cabo una verificación técnica de campo en centro poblado de San Diego, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, en la que constató lo siguiente:

“Se ubicó la fuente de agua siendo un pozo tubular con IRHS 02-08-03-88 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 791559 mE - 8950839 mN a 9 m.s.n.m., teniendo las siguientes características, profundidad de 20 m, nivel estático de 15 m, el pozo tubular se encuentra sin implementos de equipo de bombeo, diámetro de tubería de 24”, por actividades de mantenimiento.

El uso del agua del pozo tubular será para el riego de plantaciones de palta para la parcela con U.C. N° 00626 que cuenta con cultivo de dos años aproximadamente, teniendo como referencia la parcela en la coordenada UTM WGS 84 Zona 17L 791613 mE - 8950891 mN, la parcela con U.C. N° 00629 cuenta con cultivo de palta de 2 años aproximadamente, teniendo como referencia la parcela en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17L 791606 mE - 8950655 mN a 8 m.s.n.m.”.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR de fecha 05.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama recomendó denegar la solicitud presentada por el señor Percy Antonio Canales Manzanilla, en atención a lo siguiente:

“Los predios con U.C. 00626 y U.C 00629 para el cual solicita formalizar sus derechos de uso de agua, se ubica dentro del bloque de riego Casma V, con código PCAH-20-B05, de la Comisión de usuarios del Subsector Hidráulico Casma y de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Casma - Sechin, Clase B. Así mismo, dichos predios se ubican dentro del Bloque de Riego de aguas subterráneas de código PCAH-20-B05-145SS, aprobadas con Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH.

³ Mediante la Notificación N° 0027-2022-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 18.05.2021, recibida en la misma fecha, la Administración Local de Agua Casma - Huarmey comunicó al señor Percy Antonio Canales Manzanilla que realizará una verificación técnica de campo el 20.05.2022, en atención a su solicitud de formalización de uso de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B5D48A97

De conformidad con las normas de formalización la petición no califica para formalizar el uso del agua, no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA en el artículo 3°, numeral 3.3, literal c) El uso agrícola en bloque a organizaciones de usuarios de agua, que se rige por Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA”.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama mediante la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 20.07.2022, notificada el 27.07.2022⁴, denegó la solicitud del señor Percy Antonio Canales Manzanilla sobre formalización de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 088 para irrigar los predios con U.C. Nros. 00626 y 00629 ubicados en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, debido a que los referidos predios se ubican dentro del bloque de riego de aguas subterráneas de código PCAH-20-B05-145SS aprobada con la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH, por lo que, no corresponde tramitar el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, en aplicación de la excepción establecida en el literal c) del numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.
- 4.7. De la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se observa que el señor Percy Antonio Canales Manzanilla con el escrito de fecha 18.08.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama con el Memorando N° 0959-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 24.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

⁴ Según el acuse de recibo del correo percy.canales@agsantaclara.com.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

2019-JUS⁷, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 6.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

- 6.3. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece al debido procedimiento como uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo. Al respecto, cabe señalar que el referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
- 6.4. A su vez, el numeral 4 del artículo 3° del precitado dispositivo legal establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación.

Por su parte, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina⁸ señala lo siguiente:

“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos - mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas - como la fundamentación de los hechos - relación de supuestos reales apreciados y

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁸ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Lima 2019, 14va. Edición. Pp. 245 - 246.

verificados por el funcionario-
(...)

La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

Respecto del procedimiento de Formalización de Licencia de Uso de Agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

6.5. En virtud de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos⁹ (sobre la función de esta autoridad de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible del agua), junto con las pautas de la Política de Estado 33, aprobada por el foro del Acuerdo Nacional¹⁰ (en donde se estableció que el Estado garantiza la formalización de los usos del agua); esta institución pública, promulgó en fecha 20.02.2018, la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, con la finalidad de incorporar a legalidad a quienes al 31.12.2014 se encontraban utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, con fines agrícolas y poblacionales.

6.6. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA constituye la materialización de una de las políticas de Estado sobre la gestión de los recursos hídricos¹¹, y cumple con el objetivo de servir de instrumento público para propiciar la formalización de los usos de agua, a través de un procedimiento de oficio, que permita la obtención de las licencias de una manera simple, masiva y gratuita:

“Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente resolución tiene por objeto facilitar la Formalización del uso del Agua, a las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito.”

6.7. El artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA señaló los beneficiarios de la norma:

“Artículo 3°.- De los beneficiarios

⁹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

3. *proponer normas legales en materia de su competencia, así como dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos (...)*”.

¹⁰ Política de Estado sobre los Recursos Hídricos, aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional en el centésimo primera reunión llevada a cabo en el Palacio de Gobierno del Perú en fecha 14.08.2012.

¹¹ Acuerdo Nacional

“Políticas de Estado

(...)

IV. **Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado**

(...)

33. **Política de Estado sobre los Recursos Hídricos**

(...) el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : B5D48A97

*Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera **pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014** por parte de:*

- a) *Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.*
- b) *Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible”.*
(El resaltado corresponde al Tribunal).

6.8. Por su parte, la primera disposición complementaria final de la citada norma estableció lo siguiente:

“Primera.- Otorgamiento de licencia de uso de agua individual para conductores de predios agrícolas

Los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la ANA obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la OUA en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad, y el área que conduce dentro del bloque de riego”.

Respecto del procedimiento de Formalización de Licencia de Uso de Agua en el marco de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA

6.9. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI¹², se reguló el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua para aquellos que utilizan el recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

En su artículo 2° se precisó que el presente Decreto Supremo se aplica a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y jurídicas, que al 31.12.2014 utilizan el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, con excepción de las zonas de veda que se rigen por sus normas específicas y de los beneficiarios que se encuentran bajo los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

6.10. En ese sentido, se dispuso en el artículo 3° las condiciones para acogerse a la formalización del uso de agua:

“Artículo 3. Condiciones para acogerse a la formalización del uso de agua

Son condiciones para acogerse al procedimiento de formalización del uso de agua, las siguientes:

- 3.1 *Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad Nacional del Agua.*
- 3.2 *Ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad.*
- 3.3 *Contar con disponibilidad hídrica.*
- 3.4 *Contar con el instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda.*

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.10.2020.

3.5. Cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre de 2014.

3.6. Para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme la legislación de la materia”.

6.11. Por su parte, en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA¹³, se establecieron disposiciones para el procedimiento de otorgamiento de una licencia de uso de agua en el marco de la formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, precisando en su artículo 2° que los beneficiarios de la formalización, son aquellas personas naturales o jurídicas que, al 31.12.2014, vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin afectar derechos de uso de agua de terceros.

6.12. Asimismo, respecto al ámbito de aplicación progresiva el artículo 3° de la normativa acotada, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación progresiva

3.1 Las disposiciones comprendidas en la presente resolución son de aplicación a nivel nacional.

3.2 La Formalización del uso del agua se desarrolla de forma progresiva según la información que la ANA disponga sobre la disponibilidad del recurso hídrico acreditada, para el otorgamiento de licencias de uso de agua solicitadas.

3.3 **La presente resolución aplica para la formalización de todos los usos de agua, con excepción de:**

a) Las zonas declaradas en veda, que se rigen por sus normas específicas.

b) El uso acuícola, que se rige por norma específica.

c) **El uso agrícola en bloque a organizaciones de usuarios de agua, que se rige por Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.**

d) El uso poblacional a prestadoras de servicios de saneamiento de centro poblados urbano y rural con una población concentrada de hasta cinco mil (5,000) habitantes, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

e) Los usos de agua regulados por la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los proyectos especiales entregados en concesión.

f) Los usos de agua para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el proceso de formalización de la actividad sectorial prevista en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; y el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

3.4 El uso de agua de mar y agua de mar desalinizada, así como, el uso del agua proveniente de la explotación de pozos de acuífero salinizados por distintos motivos, pueden acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua”.

(El énfasis corresponde al Colegiado).

6.13. En relación con los criterios técnicos para la evaluación de solicitudes para obtener la licencia de uso de agua, el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA, ha previsto los siguientes:

“Artículo 4.- Criterios técnicos para la evaluación de solicitudes para obtener la licencia de uso de agua en el marco de la formalización

¹³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.03.2021.

Los criterios técnicos a considerar en la evaluación de solicitudes para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Que la disponibilidad hídrica, en el punto de interés, esté acreditada por la ANA, en el proceso de evaluación.*
- b) Que cuente con infraestructura hidráulica operativa para el aprovechamiento hídrico.*
- c) Que acredite la temporalidad del uso de agua.*
- d) Que acredite la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realice la actividad.*
- e) Que acredite contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, cuando corresponda.*
- f) Que acredite la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, cuando corresponda.*
- g) Para el caso del uso agrícola, que cuente con fuente de agua de abastecimiento propio.*

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Antonio Canales Manzanilla

6.14. En relación con los argumentos del impugnante señalados en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.14.1. El señor Percy Antonio Canales Manzanilla, con el Formato N° 01 ingresado el 06.12.2021, solicitó a la Administración Local de Agua Casma - Huarney la formalización de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS 088 para irrigar los predios con U.C. Nros. 00626 y 00629 ubicados en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI.
- 6.14.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 20.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney - Chicama denegó, en atención de lo señalado en el Informe Técnico N° 0096-2022-ANA-AAA.HCH/JLTR, la solicitud del señor Percy Antonio Canales Manzanilla, debido a que los predios con U.C. Nros. 00626 y 00629 se ubican dentro del bloque de riego de aguas subterráneas de código PCAH-20-B05-145SS aprobada con la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH, por lo que, no corresponde tramitar el procedimiento formalización de uso de agua al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, en aplicación de la excepción establecida en el literal c) del numeral 3.3. del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.
- 6.14.3. De conformidad con la normativa desarrollada en el numeral 6.9. al 6.12 de la presente resolución, la finalidad del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI es la formalización del uso del recurso hídrico superficiales y subterráneos mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua que no se encuentren dentro del ámbito de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, para lo cual, los usuarios deberán acreditar que vienen usando el agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Cabe precisar que, en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se señalaron disposiciones para formalizar el uso del agua de actividades agrícolas y poblacionales mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito,

pudiendo acogerse a sus beneficios las organizaciones de usuarios de agua (OUA) que distribuyan el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores, así como las prestadoras de servicios de saneamiento que suministran el recurso hídrico con fines poblacionales a centro urbanos o rurales (villa, pueblo y caserío), para lo cual deberán de acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 (artículo 3° de la normativa acotada).

De igual forma, podrán acogerse a los beneficios regulados en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA aquellos conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, deberán solicitar a la organización de usuarios de agua del ámbito del bloque de riego el otorgamiento de una licencia de uso de agua, en atención de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la referida resolución jefatural.

- 6.14.4. Al respecto, este Colegiado advierte de la revisión del expediente que mediante la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH de fecha 06.03.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Casma - Huarmey resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR al Bloque de Riego Casma V con código PCAH-20-B05 de la Comisión de Regantes Casma de la Junta de Usuarios de Sub Distrito de Riego Casma, un volumen de agua superficial aleatorio de hasta 2.504 millones de metros cúbicos (MMC) anuales al 75% de persistencia medidos en cabecera de valle, y hasta 1.878 millones de metros cúbicos (MMC) medidos en cabecera de bloque, proveniente del río Casma, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Casma, captados mediante la bocatoma del canal de derivación San Diego, para una extensión de 312.8402 hectáreas (ha) bajo riego, ubicado geográficamente en las coordenadas en las coordenadas en Unidades Transversales de Mercator (UTM) 790486 E, y 8952854 E y 793655 E y 89503308 N, y políticamente en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, conforme se aprecia en plano N° 05, que forma parte de la presente resolución (...).

ARTÍCULO 2°.- ASIGNAR al Bloque de Riego Casma V con código PCAH-20-B05, conformado por 05 bloques de riego con aguas subterráneas, un volumen aleatorio de agua subterránea del acuífero del valle Casma de hasta 1.4560 millones de metros cúbicos (MMC) anuales, proveniente de los pozos ubicados dentro de las coordenadas UTM 792370 E, 8953290 N y 791061 E, 8951202 N, para una extensión de 241.129 hectáreas (ha) bajo riego, cuyos códigos, ubicación geográfica y área de servicio se indican en el cuadro siguiente:

CODIGO DE BLOQUE	CODIGO IRH SIMPLIFICADO	COORDENADAS UTM		AREA BAJO RIEGO (HA)
		ESTE	NORTE	
PCAH-20-B05-143SS	CON 04	792370	8953290	219.553
PCAH-20-B05-144SS	CON 90	791659	8952676	5.436
PCAH-20-B05-145SS	CON 88	791820	8951202	5.230
PCAH-20-B05-146SS	CON 67	791061	8952024	4.930
PCAH-20-B05-147SS	CON 89	791536	8951208	5.980
TOTAL				241.129

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH

ARTÍCULO 3°.- OTORGAR licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Casma V con código PCAH-20-B05, en el ámbito de la Comisión de Regantes Casma, de aguas provenientes del río Casma ubicado en la cuenca del río Casma, conforme al plano predial específico,

y de acuerdo a la siguiente relación:

No.	Apellidos y Nombres	DNI / RUC	Ubicación predial y área donde se usara el agua otorgada		Volumen máximo de agua otorgada en el bloque (m3)
			U.C	Área Bajo Riego (Ha)	
61.00	SALAZAR VERGARAY, MARIO ALBERTO	10219153	00626	1.6300	13,046.52
62.00	SALAZAR VERGARAY, MARIO ALBERTO	10219153	00629	3.6000	28,814.40

Fuente: Artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH

ARTÍCULO 4°.- OTORGAR LICENCIA de uso de agua subterránea con fines agrarios al Bloque de Riego Casma V con código PCAH-20-B05, en el ámbito de la Comisión de Regantes Casma, con aguas provenientes del acuífero del valle Casma, a través del tipo de fuente subterránea, conforme a la relación siguiente y al plano de riego predial específico”.

No.	Apellidos y Nombres	DNI / RUC	Código IRH Simplificado (Pozos)	Ubicación predial y área donde usara el agua otorgada		Masa a explotar m3/año
				U.C	Área Bajo Riego (Ha)	
50.00	SALAZAR VERGARAY, MARIO ALBERTO	10219153	CON-88	00626	1.6300	9,842.10
51.00	SALAZAR VERGARAY, MARIO ALBERTO	10219153	CON-88	00629	3.6000	21,737.16

Fuente: Artículo 4° de la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH

- 6.14.5. De lo expuesto, se determina que, conforme a la Resolución Administrativa N° 035-2007-DR-AG-ANCASH/ATDRCH, los predios U.C. 00626 y U.C. 00629 se encuentran dentro del Bloque de Riego Casma V con código PCAH-20-B05, precisándose que el referido bloque de riego cuenta con asignación hídrica superficial y subterránea.
- 6.14.6. En consecuencia, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH de fecha 20.07.2022 se emitió conforme a derecho, por lo que los argumentos del recurso de apelación no resultan amparables.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0792-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁴ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

¹⁴ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Percy Antonio Canales Manzanilla contra la Resolución Directoral N° 0388-2022-ANA-AAA.HCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL